



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
ndos de la Diputación provincial. Siendo el  
ago adelantado.  
Número corriente 20 céntimos y atrasado 50

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 35.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Dévanos, Señuela, Momblona, Santa María del Prado y San Leonardo, que fué declarada oficialmente con fechas de 26 de Agosto, 21 de Septiembre y 8 de Octubre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 22 de Febrero de 1944.

El Gobernador,  
616 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 36.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Taniñe, Rabanera del Campo, Ituero, Navaleno, Carbonera y Abejar, que fué declarada oficialmente con fechas 2 de Agosto, 6 y 21 de Septiembre y 8 y 25 de Octubre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 22 de Febrero de 1944.

El Gobernador,  
615 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 37.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente

reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Jubera, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 22 de Febrero de 1944.

El Gobernador,  
614 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 39.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Muro de Agreda; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas y establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal indicado; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de letreros que digan: »Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 22 de Febrero de 1944.

El Gobernador,  
613 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

## DECRETO

Habiéndose padecido error de copia en la publicación del presente decreto, se inserta a continuación debidamente rectificado).

La necesidad de implantar en la Universidad española cátedras de Religión, en las que los alumnos completen y eleven al grado superior, propio de sus estudios, los conocimientos religiosos adquiridos en los Centros de Enseñanza Media, es tan manifiesta y urgente, que varias Universidades, anticipándose al propósito reiteradamente expresado por el Gobierno de la Nación, las han establecido en algunas de sus Facultades.

Ya es llegado el momento de erigirlas y regularlas en toda España; de dotar a todos los alumnos universitarios de la ilustración religiosa que su cultura superior exige y sin la cual ni siquiera les sería dado entender nuestra literatura; de facilitarles los conocimientos de la ciencia sagrada, que han de ser sólido y perdurable cimiento de su educación moral; de formar a las futuras clases directoras de la Patria a tono con las tradiciones seculares más arraigadas. con el espíritu animador de nuestra triunfadora Cruzada y con los nobles afanes de nuestros siglos más gloriosos.

El superior grado de esta enseñanza, aun sin aspirar a que constituya Facultad requieren no sólo estudio y conocimiento más profundo y amplio que el que proporciona, la Enseñanza Media, sino también la explicación de algunas cuestiones selectas, como modelo de investigación de tipo universitario, que coronen la terminación de los estudios.

La naturaleza misma de la enseñanza religiosa impone la subordinación más completa y leal al Magisterio de la Iglesia Católica y a lo dispuesto en sus Sagrados Cánones, no sólo en lo que mira a la aprobación del personal docente y a la estimación de la competencia e idoneidad de los que hayan de recibir el nombramiento de profesores a quienes tan alta misión se confie, sino también por lo que toca a la vigilancia sobre la pureza de la doctrina y el fruto provechoso de su enseñanza. Todo ello lo debe poner en manos de la Jerarquía eclesiástica un Estado que se ufana de ser y llamarse católico.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se establece en las Univer-

sidades españolas la enseñanza religiosa en el grado superior que requieren la capacidad y necesidades de los estudiantes universitarios y conforme a la doctrina católica y las orientaciones y disciplina de la Jerarquía eclesiástica.

Artículo segundo. La asistencia a los cursos en que esta enseñanza se desenvuelva será obligatoria para todos los alumnos universitarios.

El régimen de matrícula y pruebas finales será el establecido para las demás disciplinas universitarias.

Artículo tercero. La enseñanza religiosa se desarrollará durante los cuatro primeros cursos de cada Facultad. En el primero de ellos se expondrán las materias de Criteriología religiosa y Eclesiología; en el segundo, las del Dogma; en el tercero, las de Moral general y Derecho público eclesiástico; y en el cuarto, las de Deontologías profesionales y Temas selectos de investigación teológica.

Artículo cuarto. Se darán las lecciones durante una hora a la semana en los meses de curso correspondiente al primer cuatrimestre.

Artículo quinto. La enseñanza religiosa se confiará a Profesores, para cuyo nombramiento serán requisitos indispensables:

a) Ser Sacerdote en posesión de un grado mayor concedido por Universidad eclesiástica o el equivalente en su orden cuando se trate de religiosos.

b) Haber sido declarado apto para esta misión por la Jerarquía eclesiástica, habida cuenta de sus méritos, obras publicadas y cualidades pedagógicas mediante las pruebas que la misma autoridad eclesiástica estime convenientes.

Artículo sexto. El reverendísimo Ordinario de la Diócesis en que radique la Universidad propondrá al Ministro de Educación Nacional los candidatos que sean precisos.

Artículo séptimo. Para cada Universidad será nombrado por el Ministerio un Director de Formación religiosa, a propuesta del respectivo Ordinario y previo informe del Rector.

Son funciones del Director de la Formación religiosa universitaria:

Primero. Organizar, de acuerdo con los planes que para todas las Universidades proponga la Jerarquía eclesiástica, las enseñanzas de cultura superior religiosa y vigilar el desarrollo de enseñanzas, bajo la autoridad en el orden académico del Rector que las coordinara con las específicas de cada Facultad, oídos los Decanos respectivos.

Segundo. Impulsar la creación de la Sección propia de Bibliotecas y Seminarios de trabajo, de acuerdo con las autoridades académicas.

Tercero. La superior dirección e inspección de todas las prácticas religiosas, cualquiera que sea el órgano universitario en que se verifiquen.

Cuarto. La superior dirección y organización de las Instituciones religiosas o piadosas establecidas con carácter universitario.

Quinto. La ejecución de las decisiones rectorales sobre cuantas propuestas se hagan en asuntos de formación religiosa.

Sexto. La asesoría religiosa del Sindicato Español Universitario.

Siempre que se trate de asuntos que, por su naturaleza, le afecten, el Director de la formación religiosa formará parte de la Junta de gobierno y será convocado a ella por el Rector.

El Director de la formación religiosa percibirá en concepto de gratificación, la cantidad correspondiente a los Encargados de curso, y además si no fuera catedrático numerario, participará de la distribución de fondos prevista en el artículo noventa y uno de la ley de Ordenación Universitaria, cuando éstos no estén exclusivamente atribuidos a Catedráticos numerarios.

Artículo octavo. El Ministerio determinará para cada Universidad el número necesario de Profesores para la debida explicación de las lecciones, a propuesta que elevará el Rector después de oír la del Director de Formación religiosa.

Estos Profesores deberán ser nombrados por el Ministerio con arreglo a los requisitos y propuesta señalados, respectivamente, en los artículos quinto y sexto tendrán la misma consideración académica de los Catedráticos numerarios y percibirán remuneración igual a la de los Encargados de Cátedra a curso.

Artículo noveno. Cuando, a juicio del Ordinario, el Director o los Profesores antedichos no desempeñen fructuosamente su mismo o existan causas canónicas para su separación, bastará que lo comunique al Ministro para que éste decreta el cese. Si por razones académicas, fuese necesaria la remoción, el Ministro procederá, oído el ordinario.

Artículo décimo. Con independencia de las enseñanzas antedichas de carácter permanente, podrán organizarse por el Director de la enseñanza religiosa, de acuerdo con el Rector, cursos especiales, encomendando su explicación a los Profesores de enseñanza religiosa o a otros designados de acuerdo con el Ordinario.

Artículo once. El Ministerio de Educación Nacional queda autorizado para dictar las ordenes necesarias para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado

en Madrid a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional.—JOSÉ IBAÑEZ MARTIN.

(B. O. del E. del día 22 de F.)

### COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

#### Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Febrero de 1944.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Soria.....	1	90
Sumas totales... ..	1	90

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al ex Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Febrero de 1944.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 598

#### Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Febrero de 1944.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Iruecha.....	1	120
Montenegro de Cameros....	1	120
Noviercas.....	1	30
Reznos.....	1	75
Royo (El).....	1	60
Soria... ..	3	315
Sumas totales... ..	8	720

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Enero de 1944.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia.

**Ayuntamientos**

SORIA

603

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia por segunda vez, y con un 50 por 100 de rebaja a la tasación primitiva, el aprovechamiento de 303 maderas, que peladas cubican 70'594 metros cúbicos; 336 cabrios y 333 varas peladas y apiladas, en el Alto de Robledillo, procedentes de apertura de una calle, en el monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra, tramos II, III, IV y V del cuartel A, sección 3.<sup>a</sup>

El tipo de tasación actual que debe servir de base para la subasta es de 5.325'39 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida para la subasta, previa constitución en la Depositaria municipal, del 4 por 100 del tipo de tasación, en calidad de depósito provisional.

De acuerdo con lo mandado por las disposiciones vigentes, el adjudicatario queda obligado a reservar 5'256 metros cúbicos de madera apta para la elaboración de traviesas, cuya entrega habrá de verificar, según las circunstancias y condiciones que se determinan en la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 19 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

*Modelo de proposición*

Don ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., de la clase ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ....., del monte ....., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

118.—Derechos de inserción 56 pesetas.

## TARDELCUENDE

605

Ejecutando acuerdo de la Comisión gestora municipal se saca a pública subasta la enajenación del aprovechamiento de 1.439 pinos, con un volumen maderable de 950'238 metros cúbicos en pié, en rollo y con corteza y 133'808 metros cúbicos de leñas de copas, procedentes del monte Pinar y Labores núm. 185 A, bajo el tipo de tasación de sesenta y ocho mil novecientos veinticinco pesetas con veinte céntimos, y cuya ejecución deberá tener lugar en el actual año forestal de 1943-44.

La subasta, dada la urgencia de la misma, deberá celebrarse en estas casas consistoriales a las doce de la mañana del día que corresponda transcurridos que sean diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, con asistencia de un Vocal de la Comisión gestora y del Sr. Notario de Soria que dará fé del acto.

El bastanteo de poderes se llevará a cabo por el Letrado que designe este Ayuntamiento.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, se presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento de diez de la mañana a una de la tarde de todos los días hábiles, hasta el anterior hábil al señalado para la subasta, acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo del depósito provisional equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta que asciende a 3.446'26 pesetas, así como el título expedido por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

Los pliegos de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y oficinas del Distrito forestal de Soria, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* hasta el momento de la subasta.

El adjudicatario viene obligado a entregar a la R. E. N. F. E. las traviesas de ferrocarril que puedan obtenerse de 74'492 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de escritura, derechos reales, reintegros, etc.

Tardelcuende 22 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Santos Corredor.

*Modelo de proposición*

D. . . , mayor de edad, vecino de ....., provisto de cédula personal corriente de la tarifa.... clase ....., núm. ...., expedida el.... de.... de..... 1942, enterado del anuncio de subasta de 1.439 pinos del monte Pinar y Labores núm. 185-A, se comprometo a su adquisición con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas establecidas para esta subasta por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del licitador)

119.—Derechos de inserción 61 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.